



**EXPEDIENTE N°** : 1112-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2016.*

Lima, 21 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Conservas de Chimbote - La Chimbotana S.A.C. (en adelante, Pecocho) al haberse acreditado que:

- No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes (primer al cuarto trimestre) de su planta de enlatado correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
- No realizó tres (3) monitoreos de efluentes (primer, segundo y tercer trimestre) de su planta de enlatado correspondiente al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con un (1) tanque de almacenamiento de aceite para el tratamiento de sanguaza en la planta de enlatado, conforme a su compromiso ambiental contenido en el PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con una (1) trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con una (1) trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

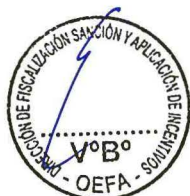


<sup>1</sup> Folios 200 al 290 del expediente.





- No implementó una (1) separadora de sólidos y una (1) centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
- No implementó un (1) tanque de almacenamiento de sanguaza ni un (1) tanque coagulador conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
- No implementó un (1) tanque de almacenamiento de caldo de cocción conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
- No implementó la trampa de grasa de 50 m<sup>3</sup> de capacidad ni el tanque de neutralización de 50 m<sup>3</sup> de capacidad, conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con una (1) faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con un (1) tanque de almacenamiento de 4 m<sup>3</sup> para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con un (1) tanque coagulador de 3 m<sup>3</sup>/h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No utilizó su separadora de sólidos en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No utilizó su centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con un (1) tanque de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No contaba con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.







- No utilizó el tamiz rotativo en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No utilizó la trampa de grasa en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No utilizó el tanque de flotación en el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No efectuó el vertimiento de sus efluentes industriales conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondiente al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de su planta de harina residual correspondientes al año 2013, según el compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.





- No segregó sus residuos sólidos, pues estos se encontraban apilados sin un orden aparente en el interior del área de acopio; conducta que infringe lo dispuesto en los Artículos 16°, 25° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.
- No contaba con un (1) almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en la normativa de residuos sólidos; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

(ii) Ordenar a Pecocho, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos ambientales de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- Implementar una trampa separadora de sólidos revestida de una malla de 5 mm a 1mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes provenientes del lavado de materia prima, conforme a su compromiso ambiental.
- Implementar una trampa separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de laboratorio, conforme a su compromiso ambiental.
- Implementar una separadora de sólidos y una centrífuga automática para el tratamiento de la sanguaza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- Implementar un tanque de almacenamiento de sanguaza y un tanque coagulador en la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- Implementar un tanque de almacenamiento de caldo de cocción en la planta de enlatado conforme a lo establecido en el cronograma de implementación del PACPE.
- Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de enlatado conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.
- Implementar una faja transportadora de los residuos y descartes hidrobiológicos provenientes de la planta de enlatado.
- Implementar un tanque de almacenamiento de 4 m<sup>3</sup> para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.







- Acreditar la operatividad del tanque coagulador de 3m<sup>3</sup>/h para el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- Acreditar la utilización de la separadora de sólidos y centrífuga en el tratamiento de la sanguaza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.
- Implementar un tanque de sedimentación y un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.
- Acreditar la utilización y operatividad del tamiz rotativo, la trampa de grasas y el tanque de flotación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental contenido en el EIA.
- Acreditar la conexión y uso del emisario submarino de la Asociación de Productores de harina, aceite y conservas de pescado Chimbote - APROCHIMBOTE para el vertimiento de sus efluentes industriales.
- Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del establecimiento industrial pesquero sobre el adecuado manejo, almacenamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Pecochi el 22 de abril del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 615-2016<sup>2</sup>.



## II. OBJETO

Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

<sup>2</sup> Folio 291 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión



- 5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
- 7. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Pecochi el 22 de abril del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 540-2016-OEFA/DFSAI de fecha 22 de abril del 2016.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**Elliot Gianfranco Mejia Trujillo**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

Cdr/ngv

---

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
 (...)

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**  
 Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.